Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo —Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Boletin, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.— Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. ! 14.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Emeterio Rodriguez, residente en la Zarza, cuyas señas á continuacion se expresan, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Olmedo.

Señas del Emeterio.

Edad 18 años, estatura corta, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca; viste pantalon de Bernardos, á medio uso, lleva tambien otro mas viejo remendado, sombrero negro con copa baja y ala no muy ancha.

Palencia 11 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Circular núm. 113.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de los autores del robo de dinero verificado á D. José Candelarese, vecino de Avila, cuyas señas á continuacion se insertan, remitiéndoles caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha Ciudad.

Palencia 11 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Señas de los ladrones.

Un hombre alto, barba cerrada, moreno, delgado; vestía chaqueta y pantalon de paño, faja ancha encarnada, sombrero ancho con aro de madera, borceguíes blancos, partido el labio superior y con algo de bigote.

Otro de estatura baja, grueso, con poca barba; vestía igual que el anterior y montaba un caballo castaño como de seis y media á siete cuartas de alzada.

Otro de algo mas estatura, delgado, moreno, con patillas, montaba tambien otro caballo castaño.

Otro con mala ropa, con unos zagones de cuero y gorra de pellejo.

Los dos de á caballo parecian gitanos.

Circular núm. 116.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Sahagun, en la noche de ayer han sido robadas de la Iglesia del pueblo de Villamol las alhajas que á continuacion se expresan, sin que haya podido adquirirse noticia alguna de los ladrones, sus señas ni de la direccion que tomaron.

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo referido, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de dicho Señor Juez.

Palencia 11 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Alhajas robadas.

Un copon de plata con su cruz, dos vinajeras del mismo metal, tres coronas de idem, dos de la Vírgen y una del niño, una peana de naveta de metal blanco y la limosna del cepillo de las ánimas, cuya suma no es conocida.

DIPUTACION PROVINCIAL de Palencia.

Extracto de la sesion del dia 7 de Abril de 1869.

Fué aprobada sin discusion el acta de la Sesion del dia anterior.

Dada cuenta del decreto del Ministerio de la Gobernacion publicado en la Gaceta de 3 del actual, el Señor Lopez Górgolas, dijo que los datos tomados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para repartir el contingente de la quinta les creia inexactos, al menos en cuanto se refieren á esta provincia, pues habia observado que el número de mozos que resulta en el estado adjunto al decreto, haber sido sorteados en 1868 coincidia exactamente con el de otro estado que sirvió de base para la quinta de 1867; y como esto no lo creyera fácil, trató de inquirir la verdad y averiguó que el número de mozos sorteados en la quinta última que sirve de base para la actual no es de 1847 como se asegura en el citado estado sino sola y simplemente el de 1789 aún sin descontar los fallecidos ni los indebidamente comprendidos en sorteo de 1867. De cuya inexactitud resulta un perjuicio para la provincia de diez sol-

dados cuando menos no pudiendo por esta causa la Diputacion hacer el reparto del cupo.

Por estas consideraciones creia de absoluta necesidad recurrir al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion exponiendo los daños que recibe esta provincia, acompañando el estado de mozos sorteados en 1868, comprendiendo los que hayan fallecido despues del sorteo y los que fueran indebidamente sorteados.

Y la Diputacion, persuadida del considerable perjuicio que se irroga á la provincia, imponiéndola el cupo de 341 hombres en lugar de 321 que podria corresponderla, tomando por punto de partida la base cierta y no la inexacta, acordó suspender el repartimiento hasta nueva órden, dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que con la urgencia mas perentoria se sirva reformar el repartimiento, y señalar á esta provincia un nuevo cupo que se halle en consonancia con el número de mozos sorteados en Abril de 1868.

Sesion del dia 9 de Abril de 1869.

Fué aprobada sin discusion el acta de la Sesion del dia 7 del actual.

Dada cuenta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Amusco, para sustituir con voluntarios ó para redimir con dinero el cupo que le pueda corresponder en la quinta del presente año, arbitrando como medio fácil de realizacion la enagenacion en pública subasta de algunos bienes del comun; la Diputacion aprobando dicho acuerdo en su primer estremo, desestimó el segundo, negando la autorizacion para la enagenacion.

Dada cuenta del acuerdo tomado I sobre el particular por los Ayuntamientos de Paredes de Nava, Cervatos de la Cueza y San Cebrian de Campos, en los que resulta haber optado por la sustitucion con voluntarios ó redencion antes que por el sorteo, escogitando como medios el uso del valor de las láminas ó títulos del tres enagenados, imposicion de arbitrios sobre los pastos y existencias en metálico del Pósito; la Diputacion acordó aprobar las resoluciones municipales y desechar los medios elegidos por ser improcedentes é ilegales.

Dada cuenta de otro acuerdo del Ayuntamiento de Capillas, con el mismo objeto que los anteriores; la Diputacion resolvió aprobarle desestimando los medios que se proponen para dicha sustitucion ó redencion.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador, pidiendo un certificado con referencia á los antecedentes de la Junta revolucionaria de esta capital, de la fecha en que fué declarado cesante D. Eugenio Cambreleng, así como tambien de la remision de la órden original de cesantía del mismo; la Diputacion acordó dar lo uno y lo otro si antecedentes hubiera.

Dada cuenta de la pretension de Venancio Verzuela, y de la comunicacion del Alcalde de esta Capital en las que se participa hallarse en la cárcel de la misma el prófugo Verzuela á fin de que entre á cubrir plaza; la Diputacion acordó buscar los antecedentes y resultando cierto cuanto estos manifiestan, hacerle ingresar en Caja como quinto de 1867.

La Diputacion acordó aprobar el expediente instruido por el Alcalde de Autilla, para desmontar el tejado que cubre el arco de la villa, á fin de recomponer con sus despojos la sala del Ayuntamiento.

La Diputacion acordó aprobar el presupuesto para la inversion del valor de unos árboles enagenados de Cardeñosa.

Igualmente acordó aprobar el presupuesto adicional de Becerril de Campos, con las reformas propuestas por el negociado.

Dada cuenta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cobos de solicitando Cerrato, autorizacion para enagenar varias fincas, la Diputacion acordó decir al Alcalde que instruya expediente en forma si considera necesaria la enagenacion.

La Diputacion acordó aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera, en que acordó la recaudacion de

un impuesto autorizado en presupuesto.

Dada lectura á las cuentas de bagajes de Palencia y Paredes de Nava, referentes al tercer trimestra y al segundo; la Diputacion acordó su pago rebajando 192 rs. en las de Palencia.

Dada cuenta de los precios que han tenido los suministros en el mes de Marzo; la Diputacion señaló como tipos medios el de 127 milésimas por cada racion de pan de 70 decágramos, 3 escudos con 200 milésimas por cada fanega de cebada, 2 con 486 por cada quintal métrico de paja, 1 con 329 por cada uno de leña, 3 con 440 por cada uno de carbon y 475 milésimas por cada litro de aceite.

La Diputacion acordó conceder pension de lactancia á María Cruz Lucas, de Frechilla, por tres meses y á Fermin Guijelmo, de Boadilla de Rioseco, por seis.

Asimismo acordó admitir en la l Casa de Expósitos á Policarpo Castro, de Torremormojon, Tomás del Valle, de Villalaco y á Félix Cavia, de Santillana.

Dada cuenta de la comunicacion del Director de los establecimientos de Beneficencia, y de las relaciones de niños con que la acompaña; la Diputacion de acuerdo con el mismo decidió la expulsion de la Casa de Misericordia de los acogidos comprendidos en la primera de dichas relaciones, à excepcion de Pedro Antolin, y acordó expulsar de dicho establecimiento á los individuos comprendidos en la segunda relacion dentro del término de 10 dias, poniéndolo en conocimiento de sus padres para que se presenten á recogerlos, y que se practiquen las averiguaciones necesarias respecto á los comprendidos en la tercera relacion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de estancadas.—Negociado de tabacos.

En cumplimiento à lo prevenido por la Direccion general de Rentas, se sacan nuevamente á pública subasta 28 barriles y 20 sacos procedentes de envases de rapé y polvo que resultan existentes en los almacenes de esta Capital, observándose en el acto las condiciones siguientes.

1.a La subasta tendrá lugar el dia 25 del actual á las doce en punto la Administracion económica, ante el V.S. para los efectos oportunos.

que suscribe, Jese de la Intervencion y Escribano de número.

2.a La cantidad que ha de servir de tipo será el de 275 milésimas por cada barril ó tonel, 75 idem por cada saco, desechándose las posturas que no cubran este tipo...

3.a La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Dirección gentral del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

4.a Tan pronto como esta tenga lugar, se hará saber á los rematantes, los cuales quedarán obligados á entregar en la caja de esta provincia el importe de los envases subastados, que les serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsable á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo à las disposiciones vigentes.

Palencia 11 de Noviembre de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio García Tornel.

Para proceder al cange de los nuevos resguardos de Depósitos constituidos en esta Caja sucursal, los Sres. D. Ambrosio Ruiz, D. Manuel Montero Rosendo y D.a Francisca Montero Fernandez, se presentarán en esta Administracion el 49 del corriente à las diez de su mañana con las cartas de pago que tienen en su poder para practicar las operaciones correspondientes al efecto.

Palencia 13 de Noviembre de 1869.—Antonio García Tornel.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 28 de Octubre último la órden siguiente:

Los Exemos. Sres. Diputados Secretarios de las Córtes Constituyentes con fecha 26 del actual, dicen á este Ministerio lo siguiente.—Tenemos la honra de manifestar à V. E. por acuerdo de la mesa que la autorizacion concedida para proceder contra los Sres. Diputados por el delito de rebelion, tiene un término claro y preciso, y que fuera de él los Jueces y Tribunales deben acudir á las Córtes por el conducto de V. E. con el oportuno suplicatorio, acompañando el tanto de culpa que resulte contra aquellos á quienes se intente procesar.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Minisde su mañana en el local que ocupa i tro de Gracia y Justicia lo traslado á

Y dada cuenta en Tribunal pleno, he acordado se guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 29 de Octubre último la órden siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 18 del actual se dice à este Ministerio lo siguiente.-Excmo. Sr.—Por la Secretaria de las Córtes Constituyentes se ha pasado á esta Presidencia con fecha 14 del corriente la comunicacion que sigue. -Excmo. Sr.-Las Córtes Constituyentes de conformidad con lo propuesto por nna comision de su seno han acordado en la sesion de hoy: Primero. Las Córtes condenan de la manera mas solemne y esplicita la conducta facciosa de los Diputados que insultando la autoridad soberana de la Asamblea, han tomado ó tomaran parte en la rebelion que está destrozando la patria. Segundo. Las Córtes conceden la autorizacion prevenida en el artículo 56 de la Constitucion del Estado, á todos los Jueces y Tribunales, así ordinarios como extraordinarios para que puedan proceder contra los Diputados que aparezcan complicados en el delito de rebelion. Tercero. Este acuerdo se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos á que haya lugar.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueçes de primera instancia y demas à quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1869. — Manuel Zamora Calvo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 4 del actual la orden siguiente:

Habiéndose observado que un crecido número de Jueces de primera instancia, olvidándose de las prescripciones vigentes sobre la tramitacion que debe darse à los exhortos

que libran á las autoridades competentes del Extranjero en los negocios asi civiles como criminales y adoptando cada cual un sistemn distinto, se dirigen unos directamente al Ministerio de Estado, otros à este de Gracia y Justicia, y otros los entregan à las partes. S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que con el objeto de evitar la confusion que con esta falta de armonia en la indicada tramitacion se introduce en los registros que de dichos documentos se llevan en los indicados Ministerios y que se cursen sin los requisitos necesarios acuerde V. S. á todos los Jueces del territorio de esa Audiencia, la necesidad de que en lo sucesivo remitan los exhortos que dirijan á las autoridades de otras naciones en el modo y forma que están prevenidos y que cuiden muy especialmente de no pedir en ellos la práctica de diligencias contrarias á las legislaciones extranjeras, á lo estipulado en los tratados y á los principios de derecho internacional de lo que ya ha habido diferentes ejemplares. De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. á los efectos indicados.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno, ha acordado se guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo.

Valladolid 15 de Noviembre de 1369.—Manuel Zamora Calvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cayetano Lobo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital y Notario con residencia en ella del Colegio territorial de Valladolid.

Doy fé: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía á instancia del Procurador D. Elias Sanchez que lo es de Doña María Moyano Alvillo, vecina de Dueñas, contra María Miguel y Facundo Villullas Palenzuela, vecinos de dicha villa, como herederos de María Manuela Palenzuela, y contra Calisto, Juan, Victoria, Estéban, Agueda y Bruna Villullas, sobre pago de mil doscientos veinte reales, cuyos autos han sido seguidos en rebeldia y en ellos se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

Vistos los autos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Elias Sanchez que lo es de Doña María Moyano Alvillo, vecina de Dueñas como heredera de su marido D. Fernando Barrasa contra Marta Miguel v Facundo Villullas Palenzuela, vecinos de Dueñas, como herederos de Maria Manuela Palenzuela, y contra Calisto, Juan, Victoria, Estéban, Agueda y Bruna Villullas, como herederos de Juan Villullas sobre pago de mil doscientos veinte reales y

Resultando que María Moyano Alvillo como heredera de su marido Fernando Barrasa que acredita ser con el testamento de este y partida de su defuncion demandó en juicio de menor cuantía á María Miguel y Facundo Villullas Palenzuela, mayores de edad como herederos de su madre María Manuela Palenzuela y á Calisto, Juan, Victoria, Estéban, Agueda y Bruna Villullas, menores de edad como herederos de Juan Villullas sobre pago de la cantidad de mil doscientos veinte reales, que los difuntos Juan Villullas y María Manuela Palenzuela, habian recibido en préstamo de Fernando Barrasa y obligándose mancomunada y solidariamente á devolverle para el dia treinta de Noviembride mil ochocientos cincuenta y ocho hipotecando á la seguridad del pago varias fincas, segun resulta de la escritura que otorgaron en ocho de Abril del mismo año en la villa de Dueñas ante el Escribano D. Mariano Gonzalez Rico.

Resultando que si bien la demandante manifestó en su escrito que los herederos de Juan Villullas son todos menores, no designó sus curadores ni pidió al Juzgado se les nombrasen para este pleito, y que al conferir traslado de la demanda, María Miguel y Fernando Villullas, se confirió tambien al curador ad litem y representante de los menores, y que librado el despacho y entregado al representante de la parte actora para que procurase su cumplimiento y la presentó sin haberse notificado el traslado de la demanda mas que á María Miguel y Fernando Villullas, pues aunque aparece haberse notificado tambien á los menores en presencia del Procurador síndico, no lo sué á sus curadores.

Resultando que los hijos de María Manuela Palenzuela notificados en forma, no se han opuesto á la demanda que continuada en rebeldía por sus trámites se halla conclusa para definitiva.

Considerando que la demandante ha probado bien cumplidamente su verbal celebrado en este Juzgado á

accion y derecho para reclamar los mil doscientos veinte reales de María, Miguel y Fernando Villullas, hijos y herederos de María Manuela Palenzuela, que ni aun siquiera se han opuesto á la reclamacion; y que si bien ha acreditado tenerlo tambien contra los herederos de Juan Villullas, por resultar este como la María Manuela obligada mancomunada y solidariamente en la escritura primera copia que ha sido cotejada con su original en el término de prueba, siendo menores no han sido notificados en forma por no haberse designado en la demanda ni despues quienes fuesen sus curadores, ni pedido se les nombrase uno para este pleito y no han sido ni podido ser parte en él ni puede por consiguiente aceptarle.

FALLO: Que debo declarar á los demandados Mátria, Miguel y Fernando Villullas responsables al pago á la demandante de la cantidad de mil doscientos veinte reales y les condeno á verificarlo dentro del término de quinto dia, reservándoles el derecho de que se crean asistidos contra los herederos de Juan Villullas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo mando y firmo.-Manuel Prieto Getino.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia hallándose presentes los testigos Don Julian Rojo y Don Darío Cossío, de esta vecindad. Palencia veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.-Ante mi, Cayetano Lobo.

Así consta del espediente referido á que me remito y doy fé. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de este dia y pueda insertarse en el Boletin oficial de esta provincia la sentencia anterior, pongo el presente en estos dos pliegos de cuatrocientas milésimas del sello judicial, que señalados de mi rúbrica signo y firmo en Palencia á nueve de Noviembre de mil-ochocientos sesenta y nueve.—Cayetano Lobo.

Juzgado de paz de Paredes de Nava.

Don Luis de la Guerra, suplente en funciones de Juez de paz de esta villa de Paredes de Nava.

de esta provincia se sirva mandar insertar en el Boletin oficial de la misma la sentencia que ha dictado en el juicio instancia de Don Francisco Alcalde, vecino de esta de Paredes, contra su convecino Guillermo Lobete y Lobete, sobre pago de cincuenta y cinco escudos y cuatrocientas milésimas, procedentes los cuarenta y tres escudos y cuatrocientas milésimas de una obligacion de deber y los doce escudos restantes por alquiler de una casa, en rebeldía del demandado, la que á la letra dice así:

SENTENCIA. — En la villa de Paredes de Nava á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor Don Luis de la Guerra, suplente primero en funciones de Juez de paz de ella, por ante mi el Secretario dijo: que vista la citacion de emplazamiento y juicio que antecede y

Resultando que Don Francisco Alcalde García, de esta vecindad, reclama de su convecino Guillermo Lobete y Lobete, cincuenta y cinco escudos y cuatrocientas milésimas que este es en deber à aquel, los cuarenta y tres escudos y cuatrocientas milésimas procedentes de la obligacion privada que consta unida á este juicio y los doce escudos restantes del alquiler de una casa.

Resultando que sin embargo de haber sido citado legalmente y ser pasada la hora señalada con esceso no ha comparecido á contestar á la demanda por lo que se le declaró rebelde.

Considerando que los cuarenta y tres escudos y cuatrocientas milésimas, parte de la cantidad reclamada, consta probada en la obligación firmada por el demandado Guillermo.

Considerando que la no presentacion à proponer las escepciones que tuviese por conveniente, presupone que la reclamacion de los otros doce escudos reclamados por renta de casa, tambien es justa.

FALLO: Que debia de condenar y condenaba al referido Guillermo Lobete y Lobete à que en el término de quinto dia pague á Don Francisco Alcalde García los cincuenta y cinco escudos y cuatrocientas milésimas con las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; librándose suplicatorio de esta sentencia definitiva al Señor Gobernador de la ciudad de Palencia para que se digne mandar se inserte en el Boletin oficial de la misma, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento Suplica al Señor Gobernador civil | civil. Pues por esta que firmó así lo proveyó y mandó el Señor Juez de que certifico.—Luis de la Guerra.— Roman Gutierrez.

Y para que tenga efecto la inser-

cion en el Boletin oficial acordé librar á V. S. el presente suplicatorio segun dispone el artículo referido.

Dado en Paredes de Nava á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis de la Guerra. —Por su mandado, Roman Gutierrez.

2.ª RESERVA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Desde hoy no se admiten voluntarios para Ultramar por haber terminado la recluta.

Lo que se hace saber para evitar que se presenten y no sean admitidos.—El comandante, Manuel Abero y Nuñez.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

En virtud de providencia del Sr. Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento, se sacan á pública subasta para el dia 5 de Diciembre próximo los bienes siguientes:

Una tierra á los Llanos, de cabida 4 cuartas que linda actualmente, por N. la carretera general de San Isidro de Dueñas á Búrgos, por O. tierra de Braulio Perez, M. senda que va á fuente punilla y P. otra de Valentin Ramos; tasada en 40 escudos.

Un majuelo á término de Callejas, de cabida 400 cepas, equivalentes á 18 áreas y 20 centiáreas que linda actualmente, por N. otro de Josefa Escribano, por O. camino que va á el páramo, M. majuelo de la misma y P. tierra de Valentin Conde; tasado en 60 escudos.

Un corral situado á la entrada de esta poblacion en su calle real, sin número que linda actualmente, por N. dicha calle, M. con otro corral ó pajar de Andrés Fernandez, O. casa de Eugenio Herreros y P. con un arroyo que baja de la carretera general, contiene su pozo y una cuadra, gallinero y barda, tiene de cabida superficial 720 metros cuadrados; tasado en 300 escudos.

Para hacer pago con su valor al pósito de este pueblo de lo que á él esté adeudando Mariano Miguel de Cos vecino de esta villa, habiendo de verificarse el remate en la sala de Ayuntamiento el dia 5 de Diciembre próximo á las once en punto de su

mañana; y cumpliendo con lo mandado, se publica el presente en Magaz á 4 de Noviembre de 1869.—
V.º B.º, El Alcalde, Mariano Miguel.
—Luis Alario, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Constituida la Junta repartidora asociada al Ayuntamiento de la misma segun previene los artículos 127 y 134 de la ley municipal vigente en cumplimiento de lo que dispore la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se hace preciso que los hacendados forasteros que poseen fincas en esta jurisdiccion presenten sus relaciones juradas con el objeto de que satisfagan lo que les corresponda, por el haber diario que disfruten segun previene el artículo 26 de dicha ley lo que cumplirán dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin de la provincia y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, advirtiendo á los mismos que si en dicha declaracion que presenten ocultan parte de su haber diario incurrirán en la multa señalada en el artículo 42 de la indicada instruccion.

Moslares 8 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Emeterio Diez.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Constituida la Junta repartidora asociada al Ayuntamiento de la misma en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal vigente, en cumplimiento de lo que dispone la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se hace preciso que los hacendados forasteros que tengan en este distrito fincas, presenten sus declaraciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento con el objeto de que satisfagan lo que les corresponda por el haber diario que disfruten segun previene el artículo 26 de dicha instruccion dentro del término de 8 dias á contar desde el dia que tenga lugar su insercion este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, previniendo á los mismos que si en la declaracion que presenten ocultasen parte de su haber diario incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion, esto no obstante y sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Barrio de San Pedro 4 de Noviembre de 1869.—Santos Matabuena.

Ayuntamiento constitucional de Báscoues de Ojeda.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal asociada al Ayuntamiento en la forma que determinan los artículos 127 al 134 ambos inclusive de la ley municipal y con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del indicado impuesto; es de necesidad para que esta pueda llenar su cometido que los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en el distrito municipal de que queda hecho mérito presenten relaciones juradas del haber diario que por las mismas disfruten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el improrogable término de 8 dias, las cuales estarán arregladas al modelo número 2.º, advirtiéndoles que si en las declaraciones se notase ocultacion en el haber diario, incurrirán en la multa del dúplo al cuadruplo señalada en el art. 42 de dicha instruccion.

Báscones de Ojeda 5 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Laureano Cosgaya.—Por su mandado, Gerónimo Romero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

del impuesto personal conforme determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal en cumplimiento de lo que dispone la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, se hace preciso que los hacendados forasteros presenten sus declaraciones juradas del haber diario que disfruten por sus fincas y otros emolumentos en este distrito municipal, con el objeto de que satissagan lo que les corresponda por dicho haber diario segun previene el art. 26 de la referida instruccion, dentro del término de 8 dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á los mismos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, como tambien si en la declaracion que presenten ocultasen parte de su haber diario incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo de lo que debiera de pagar por la ocultacion, esto no obstante y sin l perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Robladillo 4 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan del Rio.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Campos.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir su cometido, se hace preciso que todos los vecinos de esta localidad y hacendados en la misma forasteros, presenten relacion del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos, en el preciso término de ocho dias; con apercibimiento de que el que no lo verifique, ó en las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que dicha instruccion tiene señaladas.

Poblacion de Campos 13 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Estéban Herrero.

Anuncios particulares.

El juéves 11 del actual en esta capital, se desmandó un borrico de las señas siguientes:

De 3 años poco mas ó menos, pelo negro, bozo blanco, poca alzada, tiene recien dada una untura á la cruz. La persona que sepa su paradero, se dignará dar aviso á su dueño José Bergel, que vive en la ronda de San Francisco, en esta capital.

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Constituida la Junta repartidora impuesto personal conforme deninan los artículos 127 al 134 de ey municipal en cumplimiento de que dispone la instruccion provinal para el establecimiento y conza del mismo, se hace preciso e los hacendados forasteros pre-

El acto tendrá lugar en Palencia, calle de Zapata, casa núm. 8, bajo el pliego de condiciones de manifiesto en dicha casa. 2-4

Se arriendan los abundantes pastos de la acreditada dehesa de Villandrando para toda clase de ganados por temporada ó por meses, sita en el término jurisdiccional de Cordovilla y á un cuarto de legua de Quintana del Puente, por cuya dehesa pasa el rio Arlanza y Arlanzon, con sus corrales y tenadas correspondientes, pueden tratar en Palencia con D. Isidoro de Mier, calle de San Juan, núm. 31.

La librería de Luis Ramos se ha trasladado al número 92 de la calle Mayor principal, frente al Gobierno político.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.